RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>– <PER_3> s/ Recurso Directo" (Expte. No 26769 – Año: 2026) SCyCA.**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Vienen las presentes actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia —de conformidad a lo dispuesto por el art. 179 inc. 1.2. de la Constitución Provincial— a fin de dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, ambos de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn. Ello, en razón de revestir este cuerpo, el carácter de tribunal superior común entre ambos.

II.1. Con fecha 17/4/2026, los abogados <PER_2> y <PER_3>, interpusieron sendos recursos de apelación contra la Resolución N° 1/2026 emitida —en el marco del Sumario N° 26/2025— por el Tribunal de Disciplina del <PER_6> de Puerto Madryn, con fecha 1 de abril de 2026.

II.2. Elevadas las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, se declaró incompetente para intervenir en la presente causa —mediante S.I. N° 9/2026— y atribuyó la competencia al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

Documento anonimizado por AymurAI

A fin de dar fundamento a su resolutorio, recordó que con fecha 1 de octubre de 2025, se había puesto en funcionamiento el fuero Contencioso Administrativo en la Provincia, destinado al control judicial de la actividad de la administración pública provincial, municipios, comunas rurales y toda persona humana o jurídica que ejerza funciones o potestades administrativas frente a actos, hechos, omisiones, reglamentos, contratos, vías de hecho y demás manifestaciones de la función administrativa.

Seguidamente, puso de resalto lo señalado en el Dictamen N° 17/2026 del señor Procurador General —al que hizo referencia el S.T.J. en S.I. N° 67/26—, esto es, que *"...el Superior Tribunal de Justicia local adoptó, como medida de política judicial, que los tribunales contenciosos administrativos entenderían solo en causas iniciadas con posterioridad a la organización y puesta en marcha del fuero..."* y que: *"...es de toda evidencia que la voluntad de este Superior Tribunal de Justicia allí expresada indica que el conocimiento de la justicia especial se habrá de limitar a las causas ingresadas con posterioridad al 1 de octubre de 2025..."*.

En razón de ello, explicó que de la compulsa de las actuaciones se colegía que la denuncia ante el Tribunal había sido presentada el día 20 de noviembre de 2025, cuando ya se encontraba funcionando el Fuero Contencioso Administrativo.

Agregó, que el recurso de apelación interpuesto detentaba la calidad de recurso directo contra un acto administrativo, llevado a cabo en el ejercicio

Documento anonimizado por AymurAI

de la función jurisdiccional administrativa, por lo que resultaba procedente declarar la incompetencia de ese Cuerpo y ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Puerto Madryn.

II.3. Recibidas las actuaciones por el Magistrado, se declaró incompetente –mediante S.I. N° 60/2026– y ordenó la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado.

Para así decidir, precisó que el fragmento parcial del Dictamen N° 17/2026 del Sr. Procurador General —señalado por la Cámara de Apelaciones en su pronunciamiento— no guardaba relación con la parte resolutiva del referido Dictamen ni con lo dictaminado por este Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, indicó que tanto el dictamen como la sentencia que allí se mencionan habían asignado la competencia a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Puerto Madryn por razones de temporalidad, toda vez que la Ley I - N°836 —en donde su artículo 50 atribuye la competencia para los recursos jurisdiccionales directos a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo— había entrado en vigencia el 5 de diciembre de 2025. Es decir, con posterioridad a la interposición de la denuncia —20 de noviembre 2025—.

Reiteró que, de las constancias obrantes en autos, surgía que la denuncia disciplinaria que dio origen al Sumario N° 26/2025 había sido presentada ante el <PER_6> de Puerto Madryn con fecha 26 de noviembre de 2025 (en realidad, 20/11/25) y que, en dicha fecha, no se encontraba vigente la Ley I -

Documento anonimizado por AymurAI

N°836, cuya publicación en el Boletín Oficial se produjo el día 5 de diciembre de 2025.

Explicó que el Superior Tribunal de Justicia —al resolver el conflicto negativo de competencia suscitado en los autos " *<PER_4> c/ <PER_5>s/Recurso Directo" (Expte.* N° 26.656/2026)— sostuvo que la atribución de competencia introducida por la Ley I - N° 836 no resultaba aplicable a situaciones procesales originadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Añadió que, en dicho precedente, tanto el señor Procurador General como el Superior Tribunal de Justicia habían coincidido en que la competencia debía resolverse conforme al régimen normativo vigente al momento de la actuación procesal relevante y que, en consecuencia, correspondía la intervención de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Puerto Madryn.

En razón de las consideraciones expuestas y toda vez que la denuncia disciplinaria que dio origen a las presentes actuaciones fue promovida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley I - N° 836, entendió que las disposiciones de dicho cuerpo legal —que modifican el régimen competencial— no resultaban aplicables al caso.

En otro orden de ideas, puso de relieve que, sin perjuicio de la incompetencia temporal del fuero contencioso administrativo en las presentes, resultaba relevante resaltar —en pos de la garantía de tutela judicial efectiva— que para futuras denuncias interpuestas ante los Colegios Públicos Profesionales realizadas luego de la entrada en vigencia de Ley I - N° 836 - LPCA, los juzgados de

Documento anonimizado por AymurAI

primera instancia resultarían incompetentes en razón del grado, conforme lo dispuesto por el artículo 50 de la referida norma, cuya competencia es atribuida a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial Trelew.

Finalmente, concluyó que correspondía mantener el criterio de incompetencia y remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

II.4. Recibidas las actuaciones, se giraron al señor Procurador General quien se expidió mediante Dictamen N° 104/2026 (ID 2486232).

El Magistrado efectúa un repaso de los hechos ocurridos, las normas y las disposiciones que sobre su aplicación viene haciendo este Superior Tribunal.

Recuerda, que con fecha 1 de octubre de 2025, se puso en funcionamiento el Fuero Contencioso Administrativo —creado por Ley V - N° 191—, conforme el Acuerdo Plenario N° 5547/2025 del STJ.

Señala, que la Ley de creación del fuero estableció su competencia en el artículo 1, el cual recepta que: entenderá en todas las causas contencioso administrativas, es decir, en *"todas aquellas en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el derecho público como del derecho privado".*

Agrega que el artículo 4 prescribe que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para entender como tribunal de alzada

Documento anonimizado por AymurAI

en las causas previstas en el artículo 1, con el alcance establecido en el Código Procesal, hasta tanto se dicte el Código Contencioso Administrativo.

Indica, que tal como dispuso el artículo 4 *in fine*, se sancionó la Ley Procesal Contencioso Administrativo, publicada en el Boletín Oficial (N° 14751) con fecha 5 de diciembre de 2025, como Ley I - N° 836.

Expone que allí, en su artículo 50, se estableció la competencia expresa de la Cámara para tramitar y resolver los recursos directos *"contra actos administrativos que sean llevados a cabo en ejercicio de función jurisdiccional".*

En razón de ello, sostiene que, si bien la denuncia que dio origen al procedimiento disciplinario fue presentada el 26 de noviembre de 2025 (en realidad, 20/11/25), cuando aún no había entrado en vigencia la Ley I - N° 836, lo determinante para establecer la competencia judicial, es que el recurso contra la decisión sancionatoria fue deducido una vez vigente el nuevo régimen procesal y encontrándose plenamente operativo el Fuero Contencioso Administrativo.

En ese marco, entiende que una interpretación consecuente con la especialización del fuero y con la competencia expresamente asignada por la normativa vigente conduce a atribuir el conocimiento del recurso a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

Manifiesta que la circunstancia de que el procedimiento disciplinario se hubiera iniciado con anterioridad no resulta

Documento anonimizado por AymurAI

suficiente para mantener la competencia de la Cámara Civil y Comercial, puesto que la actuación que provoca la intervención judicial (el recurso directo contra la sentencia disciplinaria) se produjo bajo la vigencia de la Ley I - N° 836.

En virtud de las consideraciones precedentes, habida cuenta de que se encuentra en funcionamiento el fuero especial desde el 1 de octubre de 2025 y que, al momento de promoverse la revisión judicial el 17 de abril de 2026, ya estaba vigente la competencia específica establecida por el artículo 50 de la Ley I - N° 836, concluye que corresponde declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

III.1. Que, como lo ha reiterado este Superior Tribunal, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).

III.2. Así las cosas, resulta preciso señalar que, el Superior Tribunal de Justicia —mediante Acuerdo Plenario N° 5547/2025, de fecha 3/9/2025— determinó la puesta en marcha del Fuero
Contencioso Administrativo —creado por Ley V-N° 191— a partir del 1 de octubre del año 2025, e indicó que desde esa fecha debían ser ingresadas las causas en cada uno de los juzgados contenciosos administrativos creados.

Documento anonimizado por AymurAI

No obstante, ha de tenerse presente, que ello —tal y como fuera resuelto por este Cuerpo en S.I. N° 67/2026— no tuvo por efecto *"la modificación de aquellos recursos especiales previstos en distintos regímenes provinciales"*, tal como el previsto en el artículo 51 de la Ley XIII - N° 11.

Ahora bien, la Ley I - N° 836 —publicada en B.O. N° 14751 con fecha 5/12/2025 y vigente desde ese momento— receptó en su artículo 74 que, con su entrada en vigencia, quedaban derogadas todas las normas que resultaran incompatibles o se opusieran a ella.

Asimismo, y concretamente en lo que aquí interesa, prescribió en su artículo 50 que solo procederán recursos directos contra actos administrativos que sean llevados a cabo en ejercicio de función jurisdiccional administrativa, quedando derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan condiciones diversas o contradictorias con esta. Seguidamente, estableció que tales recursos se llevarán adelante en la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

En función de las consideraciones que anteceden y, habida cuenta de que los recursos ante el <PER_6> de Puerto Madryn fueron interpuestos con fecha 17/4/2026, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Procesal Contencioso Administrativo, corresponde que el expediente continúe tramitando ante la Cámara de Apelaciones en lo

Documento anonimizado por AymurAI

Contencioso Administrativo, en virtud de la competencia atribuida por el artículo antes citado.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo para entender en los presentes autos.

2°) REMÍTANSE los autos a la mencionada Cámara, a fin de continuar el proceso, según su estado.

3°) HACER SABER lo decidido al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría cúmplase con lo ordenado.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Firmado digitalmente, en fecha 21 de octubre de 2026, por Silvia Alejandra Bustos, Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado por AymurAI